

Oficio No. **08380**

Quito, DM, **27 AGO 2024**

Ingeniero
Byron Marcelo Pinto Guzmán
GERENTE GENERAL
EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE AMBATO
Presente.

De mi consideración:

Mediante oficio No. EP-EMAPA-A-GG-0839-2024, de 26 de julio de 2024, ingresado en la Procuraduría General del Estado el 29 del mismo mes y año, se formularon las siguientes consultas:

“3.1. Primera. -

En el caso de, los prestadores de servicios básicos (empresas públicas) creados mediante ordenanza por los GAD municipales: ¿Es aplicable directamente la exoneración de los servicios básicos dispuesta en el Art. 36 lit. j) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, sin necesidad que el Concejo Municipal emita una ordenanza de exoneración de tasas, conforme lo exige el Art. 55 lit. e) y Art. 57 lit. c) del COOTAD?

3.2. Segunda.-

En atención a lo dispuesto en la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Educación Intercultural: ¿La Empresa Pública debe dotar gratuitamente la totalidad del servicio de agua potable, conforme lo establece el Art. 36 lit. j) de la LOEI, o, hasta el monto que determine la Autoridad Nacional Educativa, según la Disposición General Tercera de la ley en mención?

3.3. Tercera.-

En función de los principios de solidaridad y sostenibilidad, definidos en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, a efecto de garantizar la continuidad y calidad de servicio, quién, debería asumir el subsidio por el servicio exonerados por el Art. 36 lit. j) de la LOEI: ¿Los consumidores de mejor condición socioeconómica, conforme al esquema de subsidio cruzado contemplado en la Regulación Nro. DIR-ARCARG-006-2017, o, el GAD Municipal a través de subsidio directo, según el Art. 40 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y Art. 94 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas?” (El resaltado pertenece al texto original).

Frente a lo cual, se manifiesta lo siguiente:

1. Antecedentes. -

Del oficio remitido y documentos adjuntos se desprende que:



- 1.1. El criterio jurídico del Asesor Legal, de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ambato (en adelante, “EMAPA EP”), contenido en memorando No. AJ-0592-2024 de 26 de julio de 2024, citó los artículos 264 números 4 y 5, 301, 315, 318, 375 número 6 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador¹ (en adelante, “CRE”); 6 letra e), 7, 55 letra e), 57 letras a), b), c) y d), 60 letra e), 137, 169, 186, 274, 277, 566, 568 letras c) y h) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización² (en adelante, “COOTAD”); 94 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas³ (en adelante, “COPLAFIP”); 40 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas⁴ (en adelante “LOEP”); 36 y Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Educación Intercultural⁵ (en adelante, “LOEI”); 135 al 136 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua⁶ (en adelante, “LORHUA”); 112 al 122 del Reglamento a la LORHUA⁷ (en adelante, “RLORHUA”); 44 de la Resolución No. DIR-ARCA-RG-006-2017⁸ que contiene la “NORMATIVA TÉCNICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS TÉCNICOS Y ACTUARIALES PARA LA DETERMINACIÓN DE COSTOS SOSTENIBLES EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO Y, PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS POR LOS PRESTADORES PÚBLICOS DE ESTOS SERVICIOS” (en adelante, “Normativa Técnica para la determinación de Costos de Agua Potable”; Sentencia No. 22-16-SIN-CC⁹ de la Corte Constitucional (en adelante, “CC”); 13 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores¹⁰ (en adelante, “LOPAM”); 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades¹¹ (en adelante, “LOD”); número 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹² (en adelante, “LOGJCC”); 3 del Código Tributario¹³ (en adelante, “CT”); 12 del Código Civil¹⁴ (en adelante, “CC”); y, Pronunciamientos Previos emitidos por el Procurador General del Estado contenidos en los oficios No. 07305¹⁵, No. 13051¹⁶ y No. 02438¹⁷, de 05 de abril del 2012, 07 de mayo de 2013, y 23 de abril de 2019, respectivamente; con fundamento en los cuales analizó y concluyó:

“5. Criterio jurídico institucional

En base o los argumentos expuestos, respecto de la petición del MINEDUC y de una aparente antinomia en la LOEI, se concluye que, acorde a lo dispuesto en el Art. 425 de la CRE, Art. 3 núm. 1 de la LOGJCC y Art. 12 del Código Civil, se entenderá al Art. 36 lit. j) de la LOEI como norma especial, y prevalecerá frente a lo Dispuesto en la Disposición General Tercera de la ley ibidem; en consecuencia, la EP-EMAPA-A como

¹ CRE, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

² COOTAD, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre de 2010.

³ COPLAFIP, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306 de 22 de octubre de 2010.

⁴ LOEP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 48 de 16 de octubre de 2009.

⁵ LOEI, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 417 de 31 de marzo de 2011.

⁶ LORHUA, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 305 de 06 de agosto de 2014.

⁷ RLORHUA, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 483 de 20 de abril de 2015.

⁸ Normativa Técnica para la determinación de Costos de Agua Potable, publicada en el Registro Oficial No. 296 de 28 de febrero de 2018.

⁹ Sentencia No. 22-16-SIN-CC de 30 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 782 de 23 de junio de 2016.

¹⁰ LOPAM, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 484 de 09 de mayo de 2019.

¹¹ LOD, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 796 de 25 de septiembre de 2012.

¹² LOGJCC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009.

¹³ CT, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 de 14 de junio de 2005.

¹⁴ CC, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005.

¹⁵ Oficio No. 07305, publicado en el Registro Oficial No. 746 de 16 de julio de 2012.

¹⁶ Oficio No. 13051, publicado en el Registro Oficial No. 029 de 04 de julio de 2013.

¹⁷ Oficio No. 02438, publicado en el Registro Oficial No. 436 de 26 de febrero de 2019.

ente encargado de la prestación de los servicios básicos de agua potable y alcantarillado en el cantón Ambato, le corresponde proveer gratuitamente sus servicios a los establecimientos educativos públicos y fiscomisionales sujetos a la LOEI; previo ajuste del pliego tarifario mediante ordenanza.

En cuanto a la potestad de exonerar las tasas por los servicios que brinda la EP-EMAPA-A, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 264 núm. 5, Art. 301 de la CRE, Art. 7, Art. 55 lit. e), Art. 57 lit. a) b), c), Art. 186, Art. 568 lit. c) h) del COOTAD, y Art. 3 del Código Tributario, le corresponde al Concejo Municipal del GADMA, e independiente del modelo de gestión o del prestador del servicio, está deberá ser regulada mediante ordenanza.

Por otra parte, acorde a lo dispuesto en el Art. 40 de lo LOEP, la EP-EMAPA-A es una empresa pública constituida exclusivamente para brindar servicios básicos que persigue una rentabilidad social, antes que económica. En tal sentido, el pliego tarifario de la EP-EMAPA-A está estructurado únicamente para garantizar la continuidad del servicio, sin que este contemplado un subsidio a las instituciones educativas, mismo que deberá ser definido mediante ordenanza, bajo el esquema de subsidio directo o cruzado, según la Regulación Nro. DIR-ARCARG-006-2017, a efecto de garantizar la continuidad y calidad del servicio. En el caso de, optarse por el subsidio directo la unidad financiera del GADMA registrará el gasto tributario y anexará a la proforma presupuestaria correspondiente, conforme al Art. 94 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. La ordenanza que reconozca la exoneración, previo o su tratamiento contará con el informe que determine el impacto presupuestario y financiero, según lo dispone el Art. 169 del COOTAD.”

- 1.2. De lo expuesto se observa que, con relación a las consultas formuladas, la consultante manifiesta sobre la primera consulta que: **i)** acorde al COOTAD, la facultad de exonerar tasas por los servicios de agua potable corresponde al Consejo Municipal, por lo cual la exoneración prevista en la letra j) del artículo 36 de la LOEI no se puede aplicar de forma directa. En relación con la segunda consulta establece que: **ii)** la letra j) del artículo 36 de la LOEI es una norma especial y prevalece frente a lo Dispuesto en la Disposición General Tercera de la ley ibidem. Finalmente, sobre la tercera pregunta concluye: **iii)** en el caso de establecerse un subsidio directo a favor de las instituciones educativas por el servicio de agua potable, se deberá registrar el gasto tributario y se anexará la proforma presupuestaria correspondiente.

2. Análisis. -

Para facilitar el estudio de las consultas planteadas, el análisis abordará los siguientes puntos: *i)* Competencias de los Gobiernos Autónomos Municipales para regular la tarifa del servicio público de agua potable; y, *ii)* Provisión del servicio público de agua potable a los establecimientos educativos públicos y fiscomisionales.

2.1.- Competencias de los Gobiernos Autónomos Municipales para regular la tarifa del servicio público de agua potable. -

El inciso segundo del artículo 5 del COOTAD señala que la autonomía política de los GAD “Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad”, y en tal contexto, la letra k) del artículo 6 ibidem prohíbe a cualquier



autoridad o funcionario ajeno “Emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos”. En este orden de ideas, el inciso primero del artículo 7 ibídem otorga a los concejos metropolitanos y municipales la capacidad para dictar ordenanzas, conforme lo previsto en los artículos 29 letra a) y 53 del COOTAD.

Por su parte, con relación al tema de su consulta la CRE en los numerales 264 numerales 4 y 5 establecen como parte de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales (en adelante, “GADs Municipales”) la prestación de “los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales (...)”, y la competencia para “Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras”.

En concordancia, el COOTAD, en su artículo 55, letras d) y e), reitera como parte de las competencias exclusivas de los GADs Municipales, la prestación de los “(...) servicios públicos básicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial con depuración de aguas residuales (...)” y la facultad de “Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras” (énfasis añadido).

Así, para la emisión de ordenanzas el artículo 57 de la norma ibídem en sus letras b) y c) permiten al Consejo Municipal como el órgano de legislación¹⁸ de los GADs Municipales, el “Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor”, y en consecuencia “Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute” (énfasis añadido).

En el mismo sentido, sobre la materia de la consulta referida al servicio público de agua potable, el primer inciso del artículo 137 ibídem establece que “Las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, en todas sus fases, las ejecutarán los” GADs Municipales “con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes” (énfasis añadido).

En este contexto, la LORHUA que, de acuerdo con su artículo 3, tiene como su objeto el “garantizar el derecho humano al agua”; en su Capítulo IV “RÉGIMEN ECONÓMICO”, Sección I “TARIFAS”, artículo 139, establece que se “entenderán por servicios públicos básicos los de abastecimiento de agua potable, saneamiento, riego y drenaje”. En este sentido, el segundo inciso de la norma ibídem reitera que corresponde a los prestadores públicos de estos servicios públicos básicos la “competencia para fijar las tarifas (...)”.

En esta línea de ideas, sobre la regulación de las tarifas de los servicios públicos de agua potable, el quinto inciso del artículo 137 del COOTAD establece que serán “(...) equitativos, a través de tarifas diferenciadas a favor de los sectores con menores recursos económicos, para lo cual se establecerán mecanismos de regulación y control, en el marco de las normas nacionales” (énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 118 del RLORHUA, establece que cuando en una Ley se indique que una tarifa será diferenciada “ello significa que deberá considerar la situación socioeconómica de las

¹⁸ COOTAD, Artículo 56 “Concejo municipal.- El concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal. Estará integrado por el alcalde o alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los concejales o concejalas elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. En la elección de los concejales o concejalas se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución y la ley”. (el énfasis me corresponde).

personas con menores ingresos y condición de discapacidad de los consumidores de los servicios y, en su caso, los incentivos del Estado para determinadas usos o lugares geográficos” (Énfasis añadido).

Como parte de las definiciones previstas en el artículo 5 de la Normativa Técnica para la Determinación de Costos de Agua Potable, se define a los subsidios cruzados y al subsidio directo como:

“Subsidios cruzados.- Esquema mediante el cual los consumidores de mejor condición socioeconómica apoyan a los consumidores en condición de vulnerabilidad para acceder a los servicios públicos básicos.

Subsidio directo.- Es la asignación, transferencia, donación y/o aporte realizado por los diferentes niveles de gobierno o donantes hacia un prestador para garantizar la provisión de los servicios públicos básicos a los consumidores en condición de vulnerabilidad” (énfasis añadido).

De las normas previamente invocadas, se desprende lo siguiente: *i)* los GADs municipales y metropolitanos gozan de autonomía política, que se expresa en sus facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales; *ii)* como parte de las competencias exclusivas de los GADs Municipales, se encuentra la prestación de los servicios públicos básicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial con depuración de aguas residuales, acorde al artículo 57 letras b) y c) del COOTAD; *iii)* la competencia para fijar las tarifas de abastecimiento de agua potable corresponde a los GADs Municipales; y, *iv)* la modificación de tarifas, incluida la del servicio público de agua potable, se debe realizar mediante ordenanzas emitidas por el Consejo Municipal, en su calidad de órgano de legislación de los GADs Municipales.

2.2.- Provisión del servicio público de agua potable a los establecimientos educativos públicos y fiscomisionales. -

La CRE en su artículo 348 establece que la *“educación pública será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente”*; además, reconoce y garantiza en el número 2 de su artículo 66, *“El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”*, como parte de los derechos de libertad (énfasis añadido).

La LOEI, de acuerdo con su artículo 1, tiene como objeto *“normar el Sistema Nacional de Educación”*; y su ámbito de aplicación *“rige para todo el territorio nacional y garantiza el derecho a la educación para todos y todas a lo largo de toda la vida”*, según lo dispuesto en su artículo 1.1. El Sistema Nacional de Educación se rige por varios principios, entre los cuales se encuentra la gratuidad de la educación pública garantizada *“(…) a través de la eliminación de cualquier cobro de valores por conceptos de: matrículas, pensiones y otros rubros, así como de las barreras que impidan el acceso y la permanencia en el Sistema Educativo”* (énfasis añadido); según lo previsto en el literal m de su artículo 2.3.

En este contexto, conforme el literal z) del artículo 6 de la LOEI, es una obligación estatal el *“Asegurar los recursos necesarios para mantenimiento de infraestructura educativa, servicios de aseo y limpieza y cobertura de servicios básicos en los establecimientos educativos, textos, alimentación, uniformes y transporte escolares”* (Énfasis añadido).



Conforme lo previsto en el artículo 22 de la LOEI, a la Autoridad Educativa Nacional¹⁹ le corresponde de manera exclusiva la “*competencia sobre la provisión de recursos educativos*” y “*de manera concurrente con los distritos metropolitanos y los Gobiernos Autónomos Descentralizados*”, de acuerdo con la CRE y la Ley.

Al respecto, según los literales i), l) y v) del referido artículo 22 ibidem, en relación a los recursos financieros, su vigilancia y control, le corresponde a la Autoridad Educativa Nacional: i) “*Requerir los recursos necesarios para garantizar la provisión del talento humano, recursos materiales, financieros y tecnológicos necesarios para implementar los planes educativos*”; ii) “*Vigilar la correcta administración del presupuesto y solicitar las reformas necesarias*”; y, iii) “*Controlar el buen uso de los recursos de operación de establecimientos educativos de conformidad a la presente Ley y su reglamento*”.

En este sentido, sobre el servicio público de agua potable materia de su consulta, la LOEI en su Disposición General Tercera contenida en el Título VII “*DISPOSICIONES GENERALES*”, señala que: “*(...) Los establecimientos educativos públicos²⁰ están exentos del pago de impuestos prediales. También estarán exonerados de servicios básicos hasta el monto determinado por la Autoridad Nacional Educativa*” (el énfasis me corresponde).

La referida Disposición General Tercera de la LOEI, fue reformada por la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica²¹ (en adelante, “*LOSPEE*”), que en el inciso final de su Disposición Derogatoria eliminó la exoneración de la LOEI “*en lo relacionado a la fijación del valor de consumo de la energía eléctrica por parte de la autoridad nacional educativa*”. Se infiere que la exoneración para el servicio básico de agua potable, prevista en la Disposición General Tercera, no fue derogada por esta norma.

En esta línea de ideas, la Agencia de Regulación y Control de Agua (en adelante, “*ARCA*”), expidió la Normativa Técnica para la determinación de Costos de Agua Potable, que en el tercer punto del artículo 44 reitera que los prestadores públicos de servicios deberán dar cumplimiento a “*La disposición general tercera de la Ley de Educación Intercultural: los planteles educativos públicos estarán exonerados del pago de los servicios básicos hasta el monto determinado por la Autoridad Nacional Educativa*” (énfasis añadido).

En este contexto, es necesario mencionar que la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural²² (en adelante, “*Ley Reformatoria a la LOEI*”), reformó el artículo 36 de la LOEI; artículo que en su primer inciso sobre las responsabilidades de los GADs Municipales estableció que no podrán contrariar “*(...) lo establecido en la Constitución de la República, las leyes y, en particular, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*”.

Además, la Ley Reformatoria a la LOEI incluyó en el literal j del artículo 36 de la LOEI, la responsabilidad de los GADs Municipales de “*Proveer gratuitamente, por sí o a través de sus*

¹⁹ LOEI, “Art. 21.- Autoridad Educativa Nacional.- Corresponde a la Función Ejecutiva la calidad de Autoridad Educativa Nacional. La ejercerá el Ministro o Ministra del ramo (...)”

²⁰ El artículo 59 del Reglamento General a la LOEI (en adelante, “*RGLOEI*”) establece que las instituciones educativas públicas incluirán a “*las instituciones educativas fiscales y municipales*”

²¹ Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 16 de enero de 2015

²² Ley Reformatoria a la LOEI, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 434 de 18 de abril de 2021.

08380

EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMBATO (EMAPA)
0005530-2024
Página. 7

empresas, los servicios públicos básicos de su competencia a los establecimientos educativos públicas (sic) y fiscomisionales²³ (el énfasis me corresponde).

Por otra parte, a criterio del consultante, existiría una antinomia entre el literal j del artículo 36 y la Disposición General Tercera de la LOEI, toda vez que la primera norma se refiere a la gratuidad de los servicios básicos para los establecimientos educativos públicos y fiscomisionales, y la segunda establece un límite de la exoneración de servicios básicos, únicamente para los establecimientos educativos públicos, hasta el monto que establezca el Ministro de Educación.

En este sentido, sobre los métodos y reglas de interpretación se debe considerar que de acuerdo con el número 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional²⁴ (en adelante, "LOGJCC"), "*Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior*" (el énfasis me corresponde). En la especie, la antinomia entre la letra j) del artículo 36 y la Disposición General Tercera de la LOEI, se resolvería dando preferencia a la norma jurídica posterior.

Por otra parte, no existe derogatoria expresa o tácita en la norma ibídem o en sus normas reformativas citadas en el presente pronunciamiento, por lo cual la Disposición General Tercera de la LOEI, se mantendría vigente.

Al efecto, se debe considerar que de las normas analizadas y realizando una interpretación sistemática²⁵ de la LOEI, el literal j) del artículo 36 y la Disposición General Tercera de la norma ibídem, son complementarias; es decir, la referida gratuidad de los servicios básicos debe regularse por parte de los GADs Municipales que los provean, en cada circunscripción territorial; y, el límite de la exoneración que podrá establecer la Autoridad Nacional Educativa, se referirá únicamente al control y uso de los recursos de operación de los establecimientos educativos.

De lo expuesto se observa que: *i)* acorde al análisis referido en el primer acápite, la CRE y el COOTAD asignan a los GADs Municipales competencias exclusivas para crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas las tarifas de los servicios públicos que proveen, lo cual no se modifica con la LOEI; *ii)* la gratuidad de los servicios básicos prevista en el literal j) del artículo 36 de la LOEI debe contar con una regulación de tarifas, cuya competencia es exclusiva de los GADs Municipales, en sus respectivas circunscripciones territoriales; y, *iii)* el límite de exoneración que podrá determinar la Autoridad Nacional Educativa, prevista en la Disposición General Tercera de la LOEI, se referirá exclusivamente al control de los recursos de operación de los establecimientos educativos, y en ningún caso a la regulación de tarifas de los servicios básicos.

²³ RGLOEI, "Art. 63.- Instituciones educativas fiscomisionales.- Son aquellas que reciben financiamiento total o parcial de fondos públicos, cuya entidad promotora es una organización de derecho privado sin fines de lucro, laica o de denominación confesional -- religiosa, pudiendo serlo también las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional".

²⁴ LOGJCC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009.

²⁵ LOGJCC, "Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: (...)

5. Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía. (...)



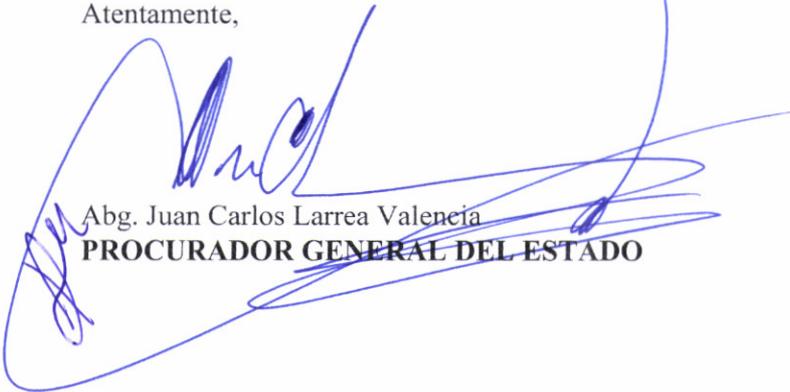
3. Pronunciamento. -

En atención a los términos de la primera y segunda consulta, se concluye que, de conformidad con lo establecido en los literales d) y e) del artículo 55, b) y c) del artículo 57 del COOTAD, y el artículo 139 de la LORHUA, corresponde a GADs Municipales la competencia exclusiva para modificar o suprimir, mediante ordenanzas, las tarifas por servicios públicos básicos de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales. Por lo tanto, para cumplir con la provisión gratuita de los servicios básicos de su competencia, según lo previsto en el literal j) del artículo 36 de la LOEI, se requiere contar con el acto normativo correspondiente, expedido por el órgano legislativo del GAD cantonal.

En relación a la tercera consulta, en virtud de los artículos 137 del COOTAD, y 118 del Reglamento a la LORHUA, la regulación de tarifas de los servicios públicos de agua potable se realizará a través de tarifas diferenciadas; y, en relación a la exoneración para los establecimientos educativos, se deberá considerar la obligación del Estado de asegurar los recursos necesarios para la cobertura de servicios básicos, de conformidad con la letra z) del artículo 6 y 22 de la LOEI.

El presente pronunciamento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

Atentamente,



Abg. Juan Carlos Larrea Valencia
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO